

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto. . . . .	0'25
Anuncios para suscritores, linea. . . . .	0'10
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25

## Núm. 2567.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 Julio.)

Num. 135.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

### CIRCULAR.

#### SANIDAD.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad se ha remitido la siguiente circular.

«Las noticias sanitarias recibidas de Damietta y otros puntos del Egipto, han dado lugar á las circulares de este Centro directivo declarando esenciales las procedencias de todos los puertos de aquel pais, y de observacion las de los de Candía, Marruecos, puertos Otomanos del mar Rojo y resto de la costa de África, á excepcion de Tanger, Argelia, Túnez y nuestras posesiones en Marruecos. Al advertirlo á V. S. debo recomendarle y encarecerle redoble su celo para que las direcciones de Sanidad de las puertos de esa provincia cumplan todas las disposiciones de nuestras leyes sanitarias sobre el modo de practicar las visitas de entradas de los buques, las medidas de precaucion, que en caso necesario hayan de tomarse, y consultas que deben hacerse á las Juntas locales de Sanidad y á este Centro directivo.

La imposicion de medidas cuarentenarias en las circunstancias presentes puede obedecer principalmente á las siguientes causas:

Primera. Existencia epidémica

del cólera-morbo asiático en el punto de primitiva procedencia del buque, ó en aquellos donde haya hecho escala durante su viaje. En este caso teniendo en cuenta el artículo 35 de la Vigente ley de Sanidad, reformada por la de 24 de Mayo de 1866, será despedido el buque á lazareto sucio para purgar cuarentena de 10 dias, si no ha habido accidente á bordo durante la travesia, ó de 15 en caso contrario, obligándose al desembarco y expurgo de los géneros comprendidos en el artículo 41 de la misma ley es decir, ropas y efectos de uso de la tripulacion y pasajeros, cueros al pelo, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda, algodón, trapos, papeles y animales vivos; quemandose y arrojándose al mar las sustancias animales y vegetales en descomposicion, ventilándose los demás efectos del cargamento, abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras necesarias.

Segunda. Procedencia del buque de paises inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos con aquél, donde exista declarada oficialmente la epidemia. En este caso, con arreglo al art. 36 de la expresada ley debe ser sometido á tres dias de observacion, practicándose las medidas higiénicas mencionadas en la disposicion 3.ª de la Real orden de 5 de Junio y Circular de 30 de Noviembre de 1872, es decir, baños y aseo de la tripulacion, ventileo general del buque, limpieza y desinfeccion de la sentina y fumigaciones clóricas en la bodega y cámara.

Tercera. Accidente á bordo ó estado poco satisfactorio de la salud de los tripulantes y pasajeros durante la travesia: en este caso, y cuando así lo haga sospechar el resultado de la visita de inspeccion y tacto será convocada la seccion médica de la Junta local de Sanidad, que emitirá su dictámen con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1872.

La investigacion exacta y minucio-

sa de estos antecedentes debe ser encarecida especialmente V. S. á los directores de puertos y lazaretos, recordando el escrupuloso cumplimiento de los disposiciones citadas, excitando su celo para que empleen la mayor severidad y rigor en el cumplimiento de los preceptos legales de la ley de Sanidad y circulares de esta Direccion á la que deberán consultar cuantas dudas se les ofrezcan.»

En su consecuencia y teniendo presente que facilmente puede ser importada tan fatal epidemia á las costas del Mediterráneo, encargo á los Sres. Directores de Sanidad marítima y demas funcionarios á quienes incumbe la ejecucion de las medidas que comprende esta circular su exacta y rigurosa observancia así como la de las demas disposiciones sanitarias vigentes.

Palma 21 de Julio de 1883.

El Gobernador Civil,  
José Lois é Ibarra.

Num. 136.

### CIRCULAR.

#### ARBITRIOS.

Las disposiciones dictadas en materia de arbitrios con fecha 27 de Setiembre 1882 y 10 de Mayo último, si bien encaminadas á un mismo fin «cual es el de facilitar á los pueblos los recursos necesarios en sus presupuestos» comprenden no obstante conceptos diferentes, y como emanadas aquellas de distintos centros tambien, han suscitado dudas para su aplicacion en algunas provincias, sobre la forma en que puede autorizarse á los Ayuntamientos para imponer arbitrios extraordinarios sobre la tarifa general de consumos.

A obviar pues, estas dificultades, tienden las reglas que el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicar telegráficamente á este Gobierno, y que deter-

minan los trámites y requisitos necesarios en la instruccion de esta clase de expedientes.

Este Gobierno, en su consecuencia se apresura á señalar por medio de la presente circular, las expresadas reglas, para conocimiento de los pueblos que «teniendo necesidad de acudir á este medio» puedan conseguir llenar todas las formalidades prevenidas que son las siguientes.

1.ª Que facultados los pueblos para imponer arbitrios extraordinarios con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 10 de Mayo último, han de formar un repartimiento del en que se comprende el cupo del Tesoro por la ley para los municipios.

2.ª Que á los expedientes que se formen á este fin, segun dispone la Real orden de 27 de Setiembre de 1882 debe acompañarse indispensablemente la tarifa en que se consigne el precio, medio de la unidad de cada especie, cuota que esta unidad paga al Tesoro, la que paga al municipio, y el arbitrio extraordinario que sobre cada unidad imponga; y

3.ª Que estos recargos y arbitrios no deben consignarse englobados, sino separadamente por conceptos y unidades.

Demostrada así la marcha que los Ayuntamientos tienen que seguir para la formación de los expedientes sobre autorizacion para imponer arbitrios extraordinarios, réstame solo manifestar á los Sres. Alcaldes de esta Provincia «cuyos Ayuntamientos se encuentren en este caso» que los expedientes que instruyan al efecto, deberán comprender los requisitos expresados en las precedentes reglas, sin lo cual no podrán cursarse, ni por lo tanto conseguir la necesaria autorizacion.

Palma 21 de Julio de 1883.

El Gobernador Civil,  
José Lois é Ibarra.

## Núm. 137. CIRCULAR.

NEGOCIADO 1.º.—*Juntas municipales.*

Habiendo terminado el año económico de 1882-83 y estando próxima la época en que los Ayuntamientos deben proceder al nombramiento de las Juntas municipales para el corriente de 1883-84, he creído conveniente llamar su atención á fin de que den exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en el capítulo 3.º del título 2.º, artículos 64 al 70 inclusive, de la vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que á continuación se insertan, previniéndoles lleven á efecto la constitucion de dichas Juntas, en la forma y plazos que aquellos determinan, evitándose de ese modo la adopcion de medidas coercitivas contra los morosos.

Palma 22 Julio de 1883.

El Gobernador Civil,  
José Lois é Ibarra.

### CAPITULO III.

*De la organizacion de la Junta municipal.*

Art. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.º Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí mas analogía con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto, ó acumulen dos ó mas industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando

alguna de las secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 67. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los quince dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 68. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 70. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 68 á fin de que siempre esté completo su número.

## Núm. 138.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*El dia 30 de los corrientes, el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito, practicará la demarcacion de dos pertenencias de aumento á la mina de lignito «San Luis» sita en el término de Selva.

Lo que hago público por medio de este Boletín Oficial, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar dicha demarcacion.

Palma 20 de Julio de 1883.

El Gobernador,  
José Lois é Ibarra.

## Num. 139. COMISION PROVINCIAL DE BALEARES.

*Presupuesto provincial.—Circular.*—La nueva Ley provincial en su artículo 119 autoriza á las Diputaciones para la creacion de arbitrios en los casos y con las condiciones en el mismo establecidas.

Solo por medio del repartimiento entre los pueblos y de los recursos derivados de bienes y rentas propias ha cubierto hasta hoy esta Diputacion provincial su presupuesto de gastos. Prodría facilitar la marcha económica de esta corporacion la creacion de un arbitrio sobre la exportacion de los vinos de estas islas, cuya produccion es ya hoy de bastante importancia para asegurar un

rendimiento considerable por insignificante que fuese la cuota sobre cada hectólitro.

Por lo mismo la Diputacion en sesion del dia 12 de Abril último, acordó que por esta Comision provincial se proceda á instruir el oportuno expediente para hacer constar el consentimiento ó oposicion de los pueblos de estas islas y los demás datos conducentes para que la Diputacion pueda resolver en su dia lo que convenga respecto de la creacion del arbitrio de que se trata.

En su vista, la Comision provincial recomienda á los Ayuntamientos de estas islas que dentro del plazo de 30 dias, y oyendo previamente á la Junta Municipal se sirvan manifestar su conformidad ó oposicion á la creacion del arbitrio de que queda hecho merito.

Palma 20 de Julio de 1883.—El Vice-presidente, de la C. P. Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

## Núm. 140.

### ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.  
*de la Provincia de las Baleares.*

Con el objeto de que por los individuos del Cuerpo de Inspectores de la Contribucion industrial y de Comercio destinados á esta Provincia puedan llenarse cumplidamente los servicios que se la tiene encomendados por el art. 18 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1882, publicado en el Boletín oficial núm. 2483, correspondiente al 9 de Enero próximo pasado, y en uso de las atribuciones que me concede el art. 10 del espresado Reglamento; he acordado señalar los distritos en que nuevamente se ha dividido la provincia para este fin, designando á la vez el Inspector que se ha de encargar de cada uno de ellos, sin perjuicio de la vigilancia que por el art. 15 corresponde al Inspector Jefe D. Agustin de Ledesma.

1.º Distrito á cargo del Inspector, D. Francisco S. Vargas.—Palma.—Andraitx.—Bañalbufar.—Buñola.—Calviá.—Deyá.—Esporlas.—Establiments.—Sta. Eugenia.—Estallenchs.—Fornalutx.—Puigpuñent.—Sóller.—Valldemosa.—Algaida.—Marratxi.—Sta. María y Llummayor.

2.º Distrito á cargo del Inspector, D. Felix Coronel y Paz.—Alaró.—Alcudia.—Binisalem.—Búger.—Campañet.—Costitx.—Escorca.—Inca.—Lloseta.—Llubi.—Sta. Margarita.—Maria.—Muro.—Pollensa.—La Puebla.—Sansellas.—Selva y Sineu.

3.º Distrito á cargo del Inspector, D. Tomás Vidal y Sastre.—Artá.—Campos.—Capdepera.—Felanitx.—Manacor.—Montuiri.—Petra.—Porreras.—San Juan.—Santany.—Son Serverá.—Villafranca y San Joan de Vilatorrada.

4.º Distrito á cargo del Inspector, D. Salvador Garcia Victori.—Alayor.—Ciudadela.—Ferrerias.—Mahon.—Mercadal.—Villa-Carlos.—Ibiza.—San Antonio.—San José.—S. Juan Bautista y Sta. Eulalia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 21 Julio de 1883.—El Administrador, Enrique Pintó.

## Núm. 141.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS.

El repartimiento de Consumos de este pueblo, perteneciente al actual año económico de 1883-84, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de 8 dias á efectos de reclamacion á contar desde el dia 21 hasta el 28 del actual.

Estallens 20 de Julio de 1883.—El Alcalde, Sebastian Bestard.—Por A. del A., Antonio Bosch, Secretario

## Núm. 142.

*D. José Alcover Juez municipal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.*

En los autos juicio ejecutivo promovidos con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento Civil ante este Juzgado y Escribirá del infrascrito actuario por el Procurador, D. Andres Reines á nombre de D. Luis Alcover y Jaume, Jefe de oficina de Crédito Balear, vecino de esta ciudad contra D. Bernardo Roca y Pascual, vecino de Calviá, sobre pago de ciento diez mil pesetas, intereses vencidos y no satisfechos al seis por ciento anual y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago con providencia del dia de hoy á instancia del demandante tengo acordado sacar á pública subasta, por término de veinte dias la finca que se describirá.

Un predio llamado «Las Algorfas» situado en la villa de Calviá consistente en trescientas treinta y tres hectareas lindante al Norte con los predios «Son Martí y el Raco», por Este con el llamado «Son Sastre» por el Sur con tierras de herederos de Martina Roca y de pertenencias del predio «Can Llana»; y por el Oeste con torrente; justipreciada en doscientas veintimil pesetas.

El objeto del remate es para con su producto cubrir hasta donde alcanza la deuda referida y se llevara á efecto el dia veinte y siete de Agosto próximo á las once de su mañana en los Estrados de este Juzgado; bajo las condiciones siguientes: no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor en que ha sido justipreciada la finca que para poder tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiere adjudicado y devuelta á los demás, que los gastos de subasta remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador: que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar en la subasta con los cuales deberán conformarse: debiendo advertir que los censos que gravan dicha finca, se descontará su importe del precio del remate en cuanto se refiere á los del Estado al tipo que para tales censos señala la ley, y á los de particulares al seis por ciento, pero no se hará descuento alguno en cuanto á las conoblicaciones que pesan sobre la referida finca.

Palma diez y seis Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—José Alcover.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Administración de Propiedades é Impuestos de las Baleares.

Relacion de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Agosto próximo, á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	clase y nombre de la finca.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. cénts.
D. Juan Sureda y Boxadors.	Villa-franca.	Censo.	Clero.	8.932	»	5.º plazo, 4 Agto próximo.	332'18
» El mismo.	»	»	»	8.933	»	5.º Id. 4 Id. Id.	83'03
» El mismo.	»	»	»	8.934	»	5.º Id. 4 Id. Id.	107'65
» El mismo.	»	»	»	8.936	»	5.º Id. 4 Id. Id.	51'90
» El mismo.	»	»	»	8.937	»	5.º Id. 4 Id. Id.	32'11
» El mismo.	»	»	»	22.849	»	5.º Id. 4 Id. Id.	583'80
D. Francisco Aulet Pro.	Sta. Eugenia	»	»	22.946	»	5.º Id. 5 Id. Id.	33'33
» El mismo.	»	»	»	22.947	»	5.º Id. 5 Id. Id.	63'66
Herederos de D. Miguel Pons.	Palma. Ciudadela.	»	»	22.856	»	5.º Id. 6 Id. Id.	100'00
Ayuntamiento de Ciudadela.	la.	Un Terreno.	Estado.	118	Ciudadela.	13.º Id. 14 Id. Id.	108'20
D.ª Luisa Orell y Mut.	Palma.	Censo.	Clero.	8.345	»	6.º Id. 18 Id. Id.	56'30
Herederos de D. Juan Alcover.	»	Casa del Canónigo Costa.	»	78	Ibiza.	12.º Id. 22 Id. Id.	185'05
Total. . .							1.740'21

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en el artículo 3.º de la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878. Palma 23 Julio de 1883.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm, 144.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto se cita á Catalina Escandell é Isern, natural de Ibiza, vecina que fué de esta Ciudad y hermana de Eulalia Escandell que falleció en treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y siete en el Hospital Provincial de esta dicha Ciudad para que comparezca á este Juzgado dentro el término de diez dias que contarán desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la Provincia al objeto de declarar en causa que se instruye contra José Ferrer y Clapés (a) Negret sobre lesiones.

Palma diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

Num. 143.

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de la Ciudad de Ibiza y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza los que se crean con igual ó mejor derecho que Don Juan Colomar y Torres, casado, propietario, mayor de edad y vecino de la parroquia de San Jorge, Distrito municipal de San José de esta isla á, la hacienda denominada Sa Mata, sita en la indicada parroquia de San Jorge y distrito municipal referido, de estension de unas doce hectareas de tierra de secano, con arboles, y una casa de labranza, lindante por Norte con tierras de los herederos de Antonio Ribas y Ribas, Francisca Ribas y Torres y herederos de Antonio Orbay y

Orbay y Miguel Riera y Torres, camino vecinal mediante, por Este con las de Vicente Boned y Juan y Francisca Serra y Serra, por Sur con otras de estos dos y D. Francisco Serra y Colomar y por Oeste con las del último camino mediante y de los referidos herederos de Antonio Ribas y Ribas su valor veinte mil pesetas, para que dentro el termino de ciento ochenta dias comparezca á deducir dicho su derecho y dentro del término expresado, que empezará á contar desde el dia de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, en este Juzgado y escribania del presente actuario, en los autos instados por el referido D. Juan Colomar y Torres sobre que se le declare su derecho de dominio sobre el deslindado inmueble pues si así lo hiciesen se les oirá en justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente. Ibiza veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Enrique del Todo, Por mandato de S. S.—Vicente Gotarredona.

Núm. 146.

En este Juzgado y Escribania del presente actuario, por el procurador D. Juan Tur y Riera, en nombre de Eulalia Clapés y Ferrer, viuda, mayor de edad, dedicada á las labores propias de su sexo, vecina de la parroquia de Nuestra Señora de Jesús, se ha interpuesto demanda de menor cuantia, y por otrosí insidente de pobreza, contra Maria Cabanillas y Torres acompañada de su marido Jaime Clapés y Clapes, Llosas y Maria Torres y Juan, viuda de José Cabanillas y Clapés en nombre propio y en concepto de representante legal de sus hijas menores de edad, Eulalia, Mag-

dalena y Catalina Cabanillas y Torres, á cuya demanda se ha dado la providencia siguiente:—Providencia, Juez el Sr. D. Enrique del Todo Pont.—Ibiza veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Por presentada la anterior demanda con los documentos de aquella y estos y de la de pobreza y documentos referentes á la misma formulada está en el quinto otrosí de la demanda de juicio declarativo, unase esta y documentos á las diligencias de nombramiento de procurador de oficio hecho á favor de D. Juan Tur y Riera, al que en su virtud se tiene por parte legítima para promover este juicio en nombre de Eulalia Clapés y Ferrer, viuda, mayor de edad, vecina de la parroquia de Nuestra Señora de Jesús, término municipal de Santa Eulalia, se ha por propuesta dicha demanda de juicio declarativo y se tienen por hechas las manifestaciones del séptimo otrosí á los efectos legales; y debiendo sustanciarse el incidente de declaracion de pobreza de la demandante que se promueve en el quinto otrosí, antes de dar curso á dicha demanda, proveyendo ante todo á dicho otrosí, se admite la demanda de pobreza en él formulada cuanto ha lugar en derecho y se confiere de ella traslado á las demandadas Maria Cabanillas y Torres, consorte de Jaime Clapés y Clapés, Llosas vecina de Santa Eulalia y Maria Torres y Juan en nombre propio y en concepto de madre y legal representante de Eulalia, Magdalena y Catalina Cabanillas y Torres y la primera y tres últimas en concepto de herederas propietarias y en el de usufructuaria la Maria Torres y Juan de los bienes relictos á su fallecimiento por José Cabanillas y Clapés y tambien al Ministerio Fiscal, á todas las cuales se emplazará en forma entre-

gándoles en el acto las copias de la demanda de pobreza y documentos que á ella se refieren, para que dentro de nueve dias improrrogables comparezcan á contestarla, con apercibimiento á las demandadas de que no compareciendo se sustanciará el incidente solo con el Ministerio Fiscal, y para que pueda tener efecto dicho emplazamiento, habida consideracion á la que se espresa en el primer y segundo otrosí de la demanda de juicio declarativo, espídase carta orden al Juez municipal de Santa Eulalia, á la que se acompañará una de las copias mencionadas para la notificacion y emplazamiento en debida forma de Maria Cabanillas y Torres y su marido Jaime Clapés y Clapés Llosas; y hágase la notificacion y emplazamiento de las otras cuatro demandadas ausentes con ignorado paradero por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo seiscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo manda y firma dicho Señor Juez de que doy fé.—Enrique del Todo.—Lugar de rúbrica.—Ante mi, Vicente Gotarredona y Juan.—Lugar de rúbrica.

Y siendo, como queda dicho, de ignorado paradero las demandadas Maria Torres y Juan y sus tres hijas menores Eulalia, Magdalena y Catalina Cabanillas y Torres, se les notifica en virtud del presente edicto la providencia inserta en el mismo con referencia al incidente de pobreza, para que dentro el término de nueve dias improrrogables á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en dicho Juzgado y por la referida Escribania á recibir la copia de la demanda de pobreza y documentos acompañados á la misma, emplazándolas para que la contesten dentro del

indicado plazo, apercibidas de que transcurrido dicho término se sustanciará el indicado incidente solo con el Ministerio Fiscal.

Ibiza treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Enrique del Todo.—Por mandato de S. S. Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 147.

D. Vicente Gotarredona y Juan Escribano de actuaciones del Juzgado de primer instancia de la Ciudad de Ibiza y su Partido.

Doy fé y testimonio que en el expediente ejecutivo que se instruye en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo á instancia del procurador D. Antonio Planells en representación de Jaime Clapés (a) Llosas, vecino de la parroquia de Santa Eulalia, contra Maria Eulalia, Magdalena y Catalina Cabanillas y Torres, la primera casada, y las otras solteras, todas menores de edad, demandadas en concepto de hijas herederas de su padre José Cabanillas y Clapés, y contra Maria Torres y Juan madre de aquellas, y por lo tanto representante legal de las tres últimas y usufructuario de los bienes de su difunto marido, vecino de la parroquia de Santa Eulalia, representada por su curador ad-lites, y las demas de la propia vecindad pero en ignorado paradero, sobre pago de tres mil pesetas, intereses vencidos y costas; se dictó sentencia de remate en cuatro del actual por el Sor. Don Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de este partido cuya parte dispositiva, es como sigue.—Fallo: que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, haciéndose trance y remate de la porción de la finca y frutos embargados en la forma prevenida en la segunda parte del título y libro de la repetida ley de Enjuiciamiento Civil últimamente citados y con su producto pago de la cantidad expresada de tres mil pesetas, intereses vencidos y que venzan y costas causadas y que ocasionen hasta su total y efectivo pago, notificándose esta sentencia á las ejecutadas en la misma forma que se hizo la citación de remate.—Así por esta sentencia, dictada en Audiencia pública del día de hoy, lo provee, manda y firma dicho Sor. Juez; de que doy fé. Enrique del Todo.—Lugar de rúbrica. Ante mí.—Vicente Gotarredona y Juan Lugar de rúbrica.

Y para que conste y de ser conforme con la parte dispositiva de la sentencia á que me refiero libro el presente á los efectos mandados. Siendo, como queda dicho de ignorado paradero las demandadas Maria Torres y Juan y sus tres hijas menores Eulalia, Magdalena y Catalina Cabanillas y Torres, se les notifica en virtud del presente dicha sentencia.

Y firmo en Ibiza á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—V.° Bueno.—El Juez de 1.ª instancia, Enrique del Todo.—Vicente Gotarredona y Juan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direc-

cion general con motivo de la aparición en Málaga de algunos casos de trichinosis durante los meses de Enero y Febrero ultimos:

Oido el parecer del Real Consejo de Sanidad sobre la conveniencia de reponer en todo su vigor la Real orden de 28 de Febrero de 1880, por la cual se prohíbe la introduccion en España de carnes y grasas de cerdo procedentes de Alemania y de los Estados Unidos de America; y

Considerando que según demuestra la experiencia ofrece graves inconvenientes economico-sanitarios la prohibicion absoluta de importar carnes de cerdo y sus productos de aquellas procedencias, y que por lo tanto, con objeto de garantizar la salud pública es indispensable someter estos viveres en el acto del desembarque á un escrupuloso reconocimiento pericial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por dicho Real Consejo y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer se cumplimente en todas sus partes la Real orden de 10 de Julio de 1880, inserta en la Gaceta de 11 del mismo; esperando del acreditado celo de V. I. cuidará de que se lleve á efecto con todo vigor cuanto en aquella disposición se previene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1883.

GULLON.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las consultas hechas á este Ministerio por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, sobre la manera de ejecutar en cada reemplazo la revisio de las excepciones del servicio militar activo otorgadas en los anteriores, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de las consultas dirigidas á V. E. por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, en solicitud de que apliquen varios artículos de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882:

Vistos los artículos 45, 85, 93, 95, 104, 114 y 114 de la misma ley;

La Sección opina que procede dictar las siguientes reglas:

1.ª Los alcaldes publicarán el 15 de Diciembre todos los años un bando señalando el día en que se ha de verificar la revisión de las excepciones concedidas en los tres anteriores al del reemplazo, y contra las cuales se entablen reclamaciones.

2.ª Dichas reclamaciones se admitirán hasta la vispera del día señalado por el Ayuntamiento para verificar la revisión.

Quando cesen las causas que motivaron las excepciones en años anteriores, después del acto de la revision en el Ayuntamiento y antes del día señalado para ingresar en Caja el cupo del pueblo, se podrá reclamar contra ellas

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA. NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
11	2		2			2									2
12	1	1	2			2									2
13	1	1	2			2									2
14	1		1			1									1
15		2	2			2									2
16		2	2			2	1		1					1	3
17	3		3			3									3
18	2		2			2									2
19	1	2	3		1	4									4
20	1	1	2			2	1		1					1	3
	12	9	21		1	1	22	2		2				2	24

Palma 21 de Junio de 1883.—El Juez Municipal Suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA. DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11					3		1	4	4
12	3			3	1			1	4
13	1			1	3			3	4
14	2	1		3	1			1	4
15	4	1	1	6	1		1	2	8
16	1			1	2			2	3
17		1		1	1		1	2	3
18	3		1	4	3			3	7
19			1	1	1		1	2	3
20	2	1		3	3			3	6
	16	4	3	23	19		4	23	46

Palma 21 de Junio de 1883.—El Juez Municipal Suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123 de la ley.

3.ª Para que los interesados ó sus representantes puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 95 de la ley, se formará en las Secretarías de los Ayuntamientos una lista de los mozos que están disfrutando excepción, con expresion de cual es ésta y del reemplazo en que fué concedida.

Estas listas estarán á disposicio de los interesados en los respectivos reemplazos ó de sus representantes desde la publicacion del bando á que se refiere la regla 1.ª

4.ª Las reclamaciones se harán constar en el expediente respectivo y los interesados podrán exigir una certificacion en que se acredite que se presentaron en tiempo oportuno, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 115 de la ley.

5.ª Para los efectos del art. 95 se conceptuarán como parte interesada en el reemplazo al Síndico del Ayuntamiento ó á los que hagan sus veces en las Secciones á que se refiere el art. 43.

6.ª La revision de las excepciones del párrafo décimo del art. 92 se verificará á petiion de parte, como las demas que el mismo artículo concede pero los fallos en que los Ayuntamientos las confirman no serán definitivos hasta que los mozos justifiquen que

su hermano ó hermanos continúan sirviendo en el Ejército por su suerte precisamente en el día fijado para el ingreso en la Caja de la provincia del cupo de su pueblo.

7.ª Que los casos de cambio de causa en las excepciones otorgadas en años anteriores se reputarán como continuacion de éstas y serán estimadas siempre que, previa alegacion en tiempo, se pruebe que el mozo reúne los requisitos necesarios para disfrutar la excepcion alegada en nueva forma.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta 21 Julio.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordias